



CSJCOOP22-373

Montería, abril 20 de 2022

Honorable Magistrada
ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Quinta
Consejo de Estado
Ciudad

Acción Constitucional: Tutela

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-01956-00
Demandante: KAREN YISELA CERMEÑO GRANDETT
Demandados: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Respetada doctora Araujo:

En atención al asunto arriba señalado, el cual correspondió por reparto N° 09 del 19 de abril del presente año, al Despacho de la Magistrada Isamary Marrugo Díaz, mediante el cual notifica a esta Corporación sobre la Acción de Tutela, promovida por la señora Karen Yisela Cermeño Grandett contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba; con el fin de que protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, mínimo vital, al acceso a cargos públicos, principio al mérito, al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a los hechos:

1. Si es cierto.
2. Si es cierto.
3. Si es cierto.
4. Si es cierto.
5. Si es cierto.
6. Si es cierto que optó para el citado cargo, pero no es cierto que sólo exista en este Distrito Judicial ese cargo en los centros de servicios; ya que existen 8 cargos de escribiente municipal en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería y 2 en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Montería, no es de recibo que la peticionaria indique que, *“es el único cargo al cual puede aplicar”*, como quiera que de conformidad con el Artículo 165 inciso 3 de la Ley 270 de 1996 señala que: *“La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años”*...

Que, si bien en la actualidad están en propiedad, es posible que durante la vigencia del registro de elegibles se puedan presentar vacantes.

Que al emitir esta Corporación el concepto favorable de traslado y remitirlo al nominador, el mismo no obliga al funcionario a seleccionar el traslado; dado que la determinación sobre la escogencia del concepto favorable de traslado o de la lista de elegibles la hace el nominador motivada en razones objetivas, quien le corresponde evaluar el mérito y las cualidades profesionales tanto en el ingreso a la carrera como en el desempeño de las funciones asignadas, para que con base en ellos, elija al mejor candidato (a) en el cargo a proveer. Por lo tanto, no se está violando derecho alguno a la accionante por parte de la Seccional.

7. No le consta a la Corporación.
8. El Acuerdo N° PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, reglamenta el trámite de los traslados de servidores judiciales en carrera, derecho consagrado en el artículo 152 de la ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002; el que es decidido en un acto administrativo de carácter particular y unilateral, que va dirigida a crear, modificar individualmente una situación de carácter particular y concreta respecto de una persona determinada, y crean efectos individualmente considerados. Por lo anterior, no procede la notificación a una tercera persona.
9. No nos consta.
10. No nos consta.
11. No es cierto, sobre esta afirmación de la accionante de que no se ha dado respuesta a la petición que radicó ante esta Corporación con el fin de obtener copia de la Resolución CSJCOR22-40 del 03 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la señora Tirado Santos contra el acto administrativo del 20 de enero de 2022, por el cual se había resuelto, de manera desfavorable, su solicitud de traslado.

Esta Corporación con oficio N° CSJCOOP22-346 de abril 4 de 2022, resolvió el derecho de petición allegado a esta Seccional el 25 de marzo de 2022, y que fue enviado al correo electrónico karencerme@gmail.com en esa misma fecha, tal como se puede evidenciar en la constancia de envío de la respuesta que se anexa. En la petición se le indicó que, conforme con la Ley 1755 de junio 30/2015, que regula el trámite de los derechos de petición en su artículo 24, numeral 3 señala que *“los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, que tienen el carácter de reservados”*; no se le hacía entrega de los documentos requeridos; ya que necesitaba de una autorización expresa de la servidora, por lo que debía solicitar a la abogada SILSA ISABEL TIRADO SANTOS su autorización para que le sea remitida copias de los mencionados actos administrativos que hacen parte de su historia laboral.

12. En cuanto a este punto sobre los requisitos frente a traslados y el Acuerdo N° PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017, *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo”*:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Acuerdo PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017)
Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Acuerdo PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017)

La empleada Silsa Isabel Tirado Santos con el recurso y en la solicitud de traslado aportó copia de su hoja de vida con los debidos soportes, (certificados de estudios, certificados de experiencia, formato de calificación integral de servicios y otros). Por lo que, el requisito de un año de estudio en derecho fue acreditado con el título de abogada que presentó en la hoja de vida:

- **Estudios Secundarios:** Colegio Liceo Montería, Bachiller Académico, Dic de 2008.
- **Estudios Universitarios:** Universidad del Sinú, **Abogada**, 29 de mayo de 2014.
- **Estudios Universitarios:** Universidad del Sinú, **Especialista en Derecho Administrativo**, noviembre de 2016.
- **Estudios Universitarios:** Universidad de Medellín, **Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo**, noviembre de 2021.
- **Idiomas:** Español, Inglés (Básico)

Adicionalmente, el requisito de la experiencia lo acreditó con los certificados respectivos expedidos por la Coordinación del área de Talento Humano de la DESAJ Montería, por lo que se se concluyó que cumplía todos los requisitos para avalar su solicitud de traslado y por ende revocar el contenido del concepto desfavorable del oficio N° CSJCOOP22-50 del 20 de enero de 2022.

Es de anotar, que los requisitos están redactados de manera copulativa lo que implica que pueden ser unos u otros. (Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado: Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Acuerdo PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017) y la empleada acreditó ser abogada.

En cuanto a las Pretensiones:

DEJAR SIN EFECTO la Resolución CSJCOR22-40 del 03 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba:

“En cuanto a esta acción que tiene por objeto la nulidad de la Resolución CSJCOR22-40 del 03 de febrero de 2022 y como consecuencia de lo anterior emitir un nuevo concepto de traslado, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Unidad de administración de Carrera Judicial, en un caso similar y vinculando a la accionante como tercera persona interesada”.

La accionante al estimar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba habría vulnerado de alguna manera los derechos reclamados, está en el deber de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar los actos administrativos a través de los cuales, según afirma, se vulneraron tales derechos y solicitar, como medida provisional, la suspensión de los efectos del mismo, habida cuenta que fue éste el

mecanismo establecido por el constituyente y el legislador para debatir judicialmente asuntos como el que aquí se propone.

Pues está claro y ha quedado decantado por la jurisprudencia constitucional y del Honorable Consejo de Estado; que los conceptos favorables de traslado no son obligatorios para la autoridad nominadora; como tampoco son obligatorios los conceptos para alguna situación administrativa que emite la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para los Consejos Seccionales de la Judicatura, debido a que son autónomos como administradores seccionales de la Carrera Judicial, en virtud del artículo 101, numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y en el caso mencionado por la accionante había situaciones fácticas distintas.

Adicionalmente, esta Corporación considera pertinente precisar las competencias que le han sido otorgadas por la ley como administradora de la Carrera Judicial, más específicamente, en cuanto a los concursos de méritos y la provisión en propiedad:

En primer lugar, es necesario anotar que de conformidad con los artículos 101-1 y 165 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, es función de los Consejos Seccionales, administrar la carrera judicial en su circunscripción territorial, con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura; así como también velar por los procesos de selección de los servidores de carrera, más no es la competente para realizar los nombramientos de los mismos.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura tiene señaladas de manera expresa sus funciones en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia; y en ellas no se encuentra la de ser autoridad nominadora en despachos judiciales. Esta función está determinada en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 que contempla las Autoridades Nominadoras de la Rama Judicial y en el numeral 8 del mencionado artículo dice: *“Para los cargos de los Juzgados, el respectivo juez”*.

Que en el artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, y en su numeral 1° dispone, que les corresponde a éstas:

“1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura”.

Como administradores Seccionales de la carrera judicial, y de conformidad con el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, le corresponde conformar con quienes hayan superado las etapas del concurso, y teniendo en cuenta las normas que lo rigen (artículo 164), el respectivo registro de elegibles.

Por lo que, esta Seccional procura mantener incólume los fundamentos de la carrera judicial, para ello debe garantizar todo lo concerniente a que quienes ingresen a ésta cumplan los requisitos exigidos, como también el cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002, reglamentado en el Acuerdo N° PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017. Es así, como según lo señalado en el Artículo 21 del acuerdo en referencia se remitió con el oficio N° CSJCOOP22-133 del 04 de febrero de 2022 a la autoridad nominadora, el concepto favorable de traslado de servidor de carrera contenido en el Oficio Número CJCOOP22-128 del 3 de febrero del 2022 y el Acuerdo N° CSJCOP22-3 de 26 de enero de 2022, *“Por medio del cual se elabora la lista de candidatos para proveer un cargo de Escribiente Municipal Grado Nominado del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Montería de Código- 261117”*; para que esta decidiera lo pertinente.

Se reitera, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en su calidad de administrador seccional de la carrera judicial, le corresponde mantener indemne los

fundamentos en que ésta se erige, sin tener ningún interés particular de nombramiento de participantes o empleados de la rama judicial; el único interés que puede tener esta Corporación es garantizar que quienes ingresen a la Rama Judicial, cumplan los requisitos exigidos para ello, y que los hayan acreditado en igualdad de condiciones de los demás aspirantes.

Que las facultades o competencias de los Consejos Seccionales de la Judicatura que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra las convocatorias al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y **la elaboración y remisión al nominador de las listas de elegibles**, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quiénes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora, establecido en el Artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Conforme a la anterior preceptiva, la decisión final sobre nombramiento en propiedad en cada despacho corresponde exclusivamente a la autoridad nominadora, quien debe seleccionar entre la persona que integra la lista de elegibles o del concepto favorable de traslado de servidor de carrera, sin que en ello intervenga el Consejo Seccional de la Judicatura. Artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754.

Por las razones expuestas en este escrito, comedidamente le solicito negar por improcedente la presente acción o, en su defecto, negar su prosperidad en atención a que no existe vulneración de derechos fundamentales de la señora Cermeño Grandett a cargo de esta Corporación.

Asimismo, en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido, que no somos superiores jerárquicos, ni administrativos de los jueces, por tanto, mal podría señalarse que somos responsables de los perjuicios invocados.

1. NO HAY VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

No podría afirmarse vulneraciones por parte de esta Seccional, por cuanto no ha interferido en las decisiones administrativas tomadas por el juez nominador a las que hace referencia en dicho escrito, aunando a que esta Corporación en todas sus decisiones siempre ha respetado la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales como juez director de despacho (artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996).

Es por ello, que en el caso concreto, para dicha vacante la accionante optó dentro del término establecido para ello (11 al 17 de enero de 2022), luego de finalizado aquel, se publicó la lista de aspirantes por sede en la página web de la Rama Judicial, inicialmente del 18 al 20 de enero de 2022, posteriormente del 20 al 24 de enero de 2022 como quiera que no se habían incluido unos aspirantes para otros cargos y hubo un error de digitación en el listado de traslados de otros cargos, links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cordoba/relacion-de-aspirantes-por-sede>. Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 (junio 10).

Así mismo, dentro del término establecido para ello (11 al 17 de enero de 2022), fue recibida en la Corporación una solicitud de traslado de la señora Silsa Tirado Santos, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, para el cargo de escribiente municipal grado nominado del Centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Montería, a quien primeramente se emitió con oficio N° CSJCOOP22-50 de enero 20 de 2022, concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, el cual fue comunicado a la interesada en su oportunidad, quien el 21 de enero de 2022 presentó debidamente sustentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable de traslado.

Esta Corporación en sesión del 02 de febrero de 2022 después de hacer un análisis a los documentos del recurso y a la solicitud de traslado, decide favorable el recurso de reposición

interpuesto por la abogada SILSA ISABEL TIRADO SANTOS, Escribiente en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, en contra del concepto desfavorable de Traslado como Servidor de Carrera, contenido en el oficio N° CSJCOOP22-50 del 20 de enero de 2022; y con la Resolución No CSJCOR22-40 del 03 de febrero de 2022 se resuelve revocar el contenido del concepto desfavorable de traslado, contenido en el oficio N° CSJCOOP22-50 del 20 de enero de 2022; y proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado del Servidor de Carrera de la empleada judicial señora Silsa Isabel Tirado Santos, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.903.647 de Montería, quien se encontraba vinculada en propiedad, en el cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos - Córdoba, para el mismo cargo vacante en el Escribiente en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Montería.

Posteriormente, con oficio CSJCOOP22-128 de febrero 03 de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, emite concepto favorable de traslado de la abogada Silsa Isabel Tirado Santos, como servidora inscrita en carrera, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos en propiedad, para el mismo cargo en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Montería, el cual es remitido con todos los soportes al Juez Coordinador de dicho centro como autoridad nominadora el 04 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, esta Corporación no le ha amenazado, ni vulnerado ningún derecho, puesto que sólo se ha dado cumplimiento a la Constitución, la Ley 270 de 1996 y a los reglamentos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para estas materias de concurso de méritos y de traslados.

Adicionalmente se destaca, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no puede abstenerse de poner en conocimiento del nominador, tanto la lista de candidatos integrada del Registro de Elegibles que se conformó para la provisión de un cargo que se encuentra vacante de manera definitiva, como los traslados que se presenten en su debida oportunidad, pues se estaría incurriendo en incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presupuestos normativos consagrados en la Constitución, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" y en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se indica además, que el traslado es un derecho de los servidores en carrera judicial, consagrado en el artículo 152 de la Ley 270 de 1996, que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; pero cuyo concepto favorable no es obligatorio para la autoridad nominadora profiriéndose mediante acto administrativo particular, concreto y el concepto desfavorable tiene los recursos de ley.

De esta forma, ante las solicitudes de traslado que presentan los servidores judiciales, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejo Seccionales de la Judicatura, según su competencia, se limitan a valorar los presupuestos necesarios para la emisión de concepto previo, pero la decisión de conceder o no el traslado, le corresponde a la respectiva autoridad nominadora, con base en criterios objetivos y ponderaciones razonables que prioricen el ingreso de servidores de carrera.

Por lo anterior, se reitera que teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejo Seccionales de la Judicatura, no intervienen en las decisiones que adopta las autoridades nominadoras, en ejercicio de su función, de conformidad con la competencia señalada en el artículo 131-8 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En tal sentido, en el asunto bajo estudio, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para resolver sobre recursos de apelación interpuestos

contra los actos administrativos proferidos por los Jueces de la República, para el caso que nos ocupa el nombramiento realizado por el Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Montería.

2. OPOSICIÓN:

Con fundamento en todo lo expuesto, se solicita desestimar las pretensiones de la accionante frente a esta Corporación debido que se ha actuado dentro de las competencias en su debida oportunidad, sin vulneración al debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad, acceso a cargos públicos, pues como se dijo ante los concursos son abiertos y públicos; tal como está concebido el sistema de carrera en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, garantizando la eficiencia en las funciones asignadas a los órganos y entidades estatales, de los que hace parte la Rama Judicial, así como ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos.

Es así, como en cumplimiento de ese artículo de la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 156 procura que dentro del régimen de carrera judicial se aplique siempre el derecho fundamental a la igualdad y se le otorguen plenas garantías a los servidores que se vinculen a la administración de justicia y el objeto es lograr que mediante el sistema de méritos se vinculen a la Rama Judicial, aquellas personas que reúnan las mejores condiciones personales y profesionales a través de concursos; como también garantizando el cumplimiento del Artículo 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002, reglamentado en el Acuerdo N° PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017.

Frente a la obligatoriedad de las condiciones y términos en el desarrollo de una convocatoria a concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-470 de 2007, prescribe: *“Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso”*, de manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se dieron en la convocatoria.

El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*¹. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*²

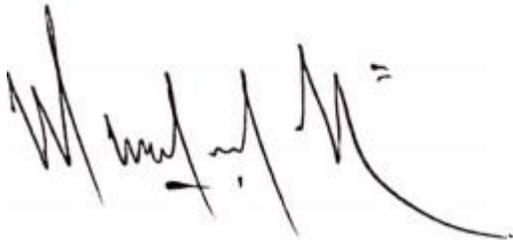
¹ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

² Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarúa, entre otras.

Esta Corporación ha dado estricto cumplimiento a La Ley 270 de 1996, los Acuerdos números PCSJA17-10643 de febrero 14/2017 *“Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”*, el CSJCOA17-61 de 2017 y al Acuerdo N° CSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por lo que se solicita desestimar la pretensión del accionante frente a esta Corporación debido que se ha actuado dentro de nuestras competencias en su debida oportunidad.

Es por ello, que de conformidad a lo consagrado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 256³ (*modificado acto legislativo 02 de 2015*), al artículo 101 de la ley 270 de 1996, al Capítulo Segundo del Acuerdo No. PSAA16-10561 de Agosto 17 de 2016 (*“Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”*), al Acuerdo No. PSAA16-10583 de Octubre 4 de 2016 (*“Por el cual se adopta el reglamento general para el funcionamiento de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*) y las demás legalmente estipuladas y en vigencia; se desprende que no tenemos facultad nominadora en los despachos judiciales, y serán los jueces quienes deciden las situaciones administrativas laborales en los despachos a su cargo.

Cordialmente,



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

Anexos:

- Acuerdo N° PCSJA17-10754 de 2017
- Acuerdo N° CSJCOP22-3 de 26 de enero de 2022
- Oficio N° CSJCOOP22-50 del 20-01-2022 Concepto desfavorable de traslado.
- Resolución N° CSJCOR22-40 del 3 de febrero de 2022

³ ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso. 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley.

- *Oficio N° CJCOOP22-128 del 03-02-2022 Concepto favorable de traslado de servidor de carrera*
- *Oficio N° CSJCOOP22-133 del 04-02-2022 Remitiendo autoridad nominadora lista de elegibles y concepto de traslado*
- *Oficio N° CSJCOOP22-346 de 04-04-2022 (Respuesta derecho petición)*
- *Comprobante de envío respuesta derecho de petición*
- *Comprobante de envío al Centro de Servicios y al Juzgado la lista de candidatos y el traslado favorable con soportes*

LEPM/IMD/olmh